



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
RELATORÍA
PROVIDENCIAS SALA PENAL
BOLETÍN No. 8
2020

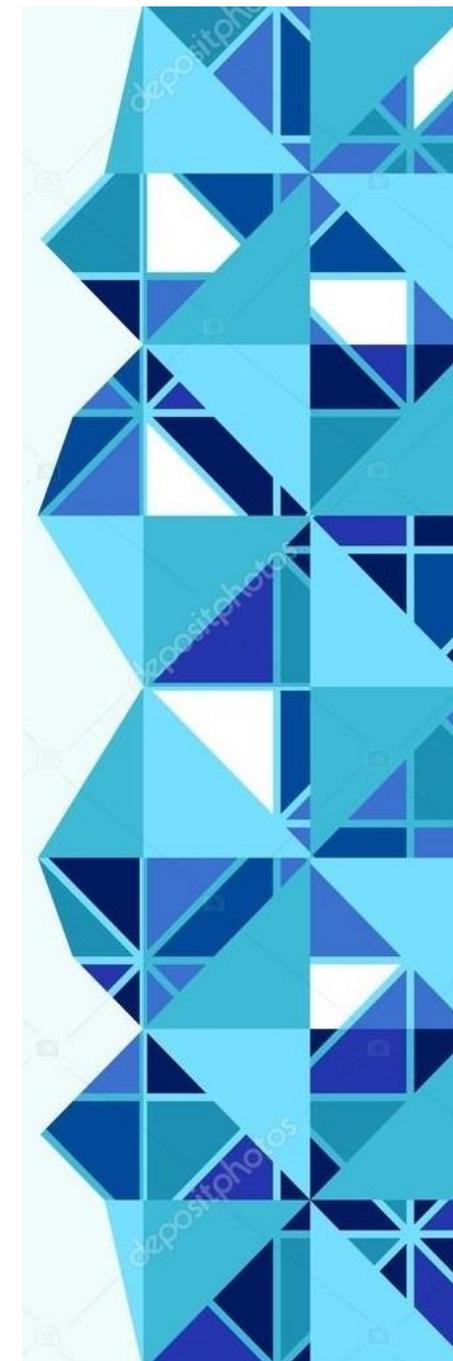
Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
Presidenta Tribunal Superior – Magistrada Sala Penal

Dr. HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN
Presidente - Magistrado Sala Penal

Dr. SILVIO CASTRILLÓN PAZ
Magistrado Sala Penal

Dr. FRANCO SOLARTE PORTILLA
Magistrado Sala Penal

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ
Relatora Tribunal Superior



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORIA -

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la relatoría del tribunal superior del distrito judicial de pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la constitución nacional, en la ley 1098 de 2006, en la ley estatutaria 1266 de 2008 y ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

PONENTE	: DR. HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 13/10/2020
DECISIÓN	: CONFIRMA
DELITO	: HOMICIDIO
PROCESO	: 521106000507201800001

MODALIDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE - CULPA O DOLO.

ABERRATIO ICTUS O ERROR EN EL GOLPE - Se configura.

(...) Resulta claro para la Sala que estamos ante la figura de la *aberratio ictus* por cuanto la acción letal es dirigida contra alguno de los sujetos que al parecer se enfrentaban en contra de su hermano y de él, con una consecuencia diferente ya que se produce la muerte de una persona que no está en la compañía de los agresores sino al fondo del parque procurando evacuar el escenario por lo que el disparo ingresa por su espalda. (...)Y el resultado no querido pero que se ha producido, de ahí el error en el golpe o que podía también llamarse error en el resultado por cuanto es una divergencia en lo pretendido, para el caso que nos ocupa, dejó al albur el resultado, por cuanto sabía que en el lugar habían más personas hacia los lados, por tanto tenía la posibilidad de analizar y determinar que su disparo hiciera blanco en otro ser humano como en efecto sucede, pero pese a ello lo ejecuta (...), el acusado dirige su acción en contra de la montonera, dispara al grupo de personas donde alguien podía resultar herido o muerto, esta probabilidad y el alto grado de letalidad del arma determinan la intención de matar, no a uno en particular sino a cualquiera de ahí el dolo eventual con que obró.

(...) Los argumentos de la defensa no cumplen con las exigencias dogmáticas para atribuir a este accionar que se haya obrado con culpa inconsciente o culpa sin representación, dado que desde la escogencia del elemento para

enfrentar a los agresores de su hermano, un arma de fuego, ya determina una finalidad,(...) luego va al lugar y al ver el grupo de personas que los va a enfrentar acciona su arma en contra de ellos, por lo que no es posible entender que si acciona un elemento letal contra un conglomerado de personas no tenga intención de matar, como creer que acciona el arma de fuego en contra de muchas personas y que no va a suceder ninguna herida en persona alguna. Si es el mismo acusado quien manifestó que dispara al montón de personas, los elementos que configuran el dolo emergen con claridad hay un querer y una voluntad de homicidas (...).

PONENTE : DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 22/10/2020
DECISIÓN : REVOCA PARCIALMENTE
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PROCESO : [520016000485-2013-06108-01 NI. 19619](#)

CONOCIMIENTO PARA CONDENAR – REQUISITOS: Convencimiento más allá de toda duda sobre la existencia del hecho y la responsabilidad.

CONOCIMIENTO PARA CONDENAR – FLAGRANCIA: La atribución de responsabilidad fundada en la mera hipótesis de la captura en flagrancia no es suficiente para emitir fallo condenatorio.

COAUTORÍA IMPROPIA - Definición, Elementos y Características.

IN DUBIO PRO REO – Se debe aplicar de existir duda respecto de la existencia del hecho y la responsabilidad.

Del estudio del acervo probatorio, bajo las reglas de la sana crítica, se llega al convencimiento más allá de la duda razonable acerca de la ocurrencia del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transportar y de la responsabilidad penal respecto del procesado, siendo que la forma en que se produjo el hallazgo del estupefaciente muestra que no era factible que desconociera la existencia de dicho cargamento dentro de su vehículo, y que hubiera sido colocado en contra de su consentimiento y voluntad, por terceros interesados en instrumentalizarlo en la ejecución del delito, por lo cual se confirma se condena proferida en su contra.

Pero no ocurre lo mismo respecto de la acusada, en tanto al habérseles imputado la comisión del delito como coautores materiales impropios, no se logró demostrar el conocimiento que ésta pudiera tener del transporte del estupefaciente, ni el acuerdo delictual previo, ni la división de trabajo criminal, ni el aporte o contribución en la etapa ejecutiva, no habiéndose superado el conocimiento básico de objetividad delictual, que emana de la simple captura en flagrancia, al venir desplazándose como acompañante del conductor, quien es su compañero sentimental, en el automotor en el que se encontró el narcótico; y como con tales deficiencias probatorias no resultaba factible proferir sentencia condenatoria, es procedente la aplicación del principio de *IN DUBIO PRO REO* en su favor, o el privilegio al derecho supraconstitucional a la Presunción de Inocencia.

COMISO - Los bienes del penalmente responsable son susceptibles de comiso, cuando en los delitos dolosos se utilizan como medio de comisión de los mismos.

Hay lugar a decretar el COMISO del automotor incautado, el cual fue utilizado en la comisión del ilícito de transporte de drogas, al haberse acreditado que el condenado es copropietario del mismo, en un porcentaje que asciende al 50%, derechos sobre los cuales debe la judicatura aplicarle la extinción de la propiedad a través del dicho mecanismo en favor de la Fiscalía General de la Nación.

PONENTE : DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 26/10/2020
DECISIÓN : REVOCA Y DECRETA NULIDAD
DELITO : HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS
PROCESO : [526786000531201900060-01 NI.33499](#)

CONCILIACIÓN PRE PROCESAL - FORMALIDADES: Su cumplimiento le dan legitimidad y validez.

LA CONCILIACIÓN EN LOS DELITOS QUERELLABLES - DEBE SURTIRSE OBLIGATORIAMENTE Y COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

CONCILIACIÓN PRE PROCESAL - OPORTUNIDAD: La conciliación como requisito de procedibilidad del ejercicio de la acción penal en el trámite ordinario, debe surtirse antes de la audiencia de formulación de imputación.

CONCILIACIÓN PRE PROCESAL Y CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES - La conciliación pre procesal para aquellos delitos que la exigen es imprescindible, aun en tratándose de delitos concursales.

CONCILIACIÓN PRE PROCESAL - FUNCIONARIOS ANTE QUIENES DEBE CELEBRARSE: Atañe hacerse ante el fiscal que corresponda, ante un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal, no siendo de competencia del juez de control de garantías.

CONCILIACIÓN PRE PROCESAL - CONTROL JUDICIAL DE LAS CONDICIONES DE PROCESABILIDAD: Al juez de control de garantías le concierne auscultar en curso de la audiencia de formulación de imputación si de procederse por un delito querellable se agotó el requisito de procedibilidad, de no hacerlo, le corresponde al juez de conocimiento en la audiencia acusatoria.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN - Es el escenario idóneo y naturalmente previsto para hacer invocaciones de nulidad.

NULIDADES PROCESALES - PRINCIPIOS QUE LAS RIGEN: Trascendencia, taxatividad, protección, convalidación, instrumentalidad y residualidad.

NULIDADES PROCESALES - CONCILIACIÓN PRE PROCESAL: La ausencia de agotamiento del requisito de la conciliación tratándose de delitos querellables, constituye una irregularidad capaz de invalidar o anular la actuación procesal, por vulneración del debido proceso y una falla que enerva una base fundamental de la actuación.

Procedencia de decretar la nulidad de la actuación procesal desde la audiencia de formulación de imputación, al determinarse que ha acaecido un yerro en el procedimiento adelantado que vulnera el debido proceso, siendo que el ente instructor no acreditó haber agotado en debida forma el requisito de procedibilidad de la acción penal referido a la conciliación, frente al delito querellable, la cual es obligatoria aun en tratándose de concurso de delitos, y siendo que este requisito no fue objeto de revisión por parte del juez de control de garantías al momento de llevarse a cabo la audiencia de formulación de imputación, lo que dio lugar a la solicitud de la invalidación por parte del defensor en la audiencia de acusación, y en tanto se colman los presupuestos propios de los principios que rigen el instituto de las nulidades procesales.

PONENTE	: DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 03/11/2020
DECISIÓN	: CONFIRMA
DELITO	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PROCESO	: 520016000485 2016 02704-01

PREACUERDO - RETRACTACIÓN: Oportunidad.

No resulta procedente la retractación del preacuerdo suscrito, siendo que la oportunidad procesal para ello feneció, en tanto esto solo es posible antes de que la judicatura realice las verificaciones legales en la respectiva audiencia, y en este caso la diligencia se surtió, culminando con la aprobación del acuerdo.

REQUISITOS PARA CONDENAR - PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y ANTICIPADO: El estándar probatorio cambia según que se trate de uno u otro camino, en el primero la prueba debe llevar al juzgador a un convencimiento más allá de duda razonable, pero en el anticipado lo que se busca es constatar que haya un mínimo de respaldo sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado.

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - La tipicidad de la conducta de «llevar consigo» sustancia estupefaciente, incluye un elemento subjetivo especial: la finalidad de tráfico o distribución.

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - ANTIJURIDICIDAD MATERIAL: La conducta desplegada por el acusado vulneró el bien jurídico tutelado de la salud pública.

PREACUERDO - REQUISITOS PARA CONDENAR: Se configuran.

Conforme al estándar probatorio exigido para el trámite en el que el procesado aceptó su responsabilidad a través de un preacuerdo, se determina que hay lugar a proferir condena, en tanto existe el mínimo probatorio mediante el cual se demuestra que la sustancia estupefaciente que le fue incautada al procesado tenía por finalidad su venta y por lo mismo afectó el bien jurídico tutelado de manera efectiva, por lo que aún si se tratara de una persona consumidora, se encontraba a la vez en una actividad de venta que fue precisamente la que se tuvo en cuenta tanto en el componente fáctico como jurídico de la imputación por parte de la Fiscalía.

DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA - La primera medida procede en el trámite del proceso, a diferencia de la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.

La concesión de la medida de detención domiciliaria que invoca la defensa, no resulta de aplicación en la presente fase procesal, por cuanto la misma tiene que ver con la procedencia de las medidas preventivas, muy diferente para cuando los sustitutivos se deben aplicar en lugar de la prisión domiciliaria, de ahí que se encuentren reguladas por normas y disposiciones legales distintas que requieren para su concepción el cumplimiento de diversos requisitos, con funcionarios judiciales determinados para su otorgamiento.

PREACUERDO - LEGALIDAD: Revisión oficiosa, conforme a los lineamientos actuales de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.

Analizados los términos del preacuerdo, se dispone mantener las consecuencias que culminaron con la imposición de la sentencia condenatoria, al establecerse que se trata de aquellos que otorgan un beneficio estrictamente con fines punitivos, por lo que no se requerían elementos que acrediten la circunstancia de la marginalidad que le fue reconocida al procesado; y frente a la existencia de una rebaja de pena, que puede

calificarse como desproporcionada, la solución procesal que derivaría en una declaratoria de nulidad de la actuación surtida, afectaría el principio de *no reformatio in pejus* del apelante único.

PONENTE : DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 12/11/2020
DECISIÓN : REVOCA PARCIALMENTE
DELITO : ACCESO CARNAL VIOLENTO
PROCESO : [52-001-6000-491-2018-00203-01 NI.28265](#)

DECRETO DE PRUEBAS - ADMISIBILIDAD: Su admisión depende de la acreditación de Pertinencia, Conducencia y Utilidad.

ADMISIBILIDAD - PERTINENCIA INDIRECTA: Pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte.

Hay lugar a decretar los testimonios solicitados por la defensa, en tanto cumplió con su carga argumentativa, presentando un sustento suficiente que permite establecer que con ellos se pretende refutar los hechos indicadores de responsabilidad del procesado y por tanto hacer más probable su teoría del caso; y no obstante no ser testigos presenciales de los hechos, resultan ser pertinentes y útiles.

DECRETO DE PRUEBAS - PRUEBA COMÚN: Opera una mayor exigencia argumentativa para quien pretende llevar a juicio un medio de conocimiento que ya ha sido requerido por la contraparte, debiendo dejar en claro la razón por la cual el contrainterrogatorio no resulta ser suficiente para los fines perseguidos.

Se niega el decreto como prueba directa, del testimonio de la menor víctima que ya había sido decretado en favor del ente instructor, dado que la defensa no expuso en forma clara, suficiente y completa la razón de su solicitud, ni explicó por qué el conainterrogatorio no resulta ser suficiente para los fines propuestos; determinándose que la entrevista rendida por la menor que dice tener en su poder y que contiene circunstancias disímiles a las expuestas en la declaración previa que ha sido descubierta por la Fiscalía, puede válidamente ser utilizado en el ejercicio del conainterrogatorio, así como también cualquier otro elemento que pudiera servir para enervar su credibilidad, sin que para ello resulte necesario exponer a la menor a un revictimizante interrogatorio directo preparado por su propio victimario.

PONENTE : DR. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 17/11/2020
DECISIÓN : CONFIRMA
DELITO : TRATA DE PERSONAS
PROCESO : [520016099032201511724-01](#)

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN - FACULTADES DE LA VÍCTIMA: Puede interponer el recurso de apelación en contra de la decisión de preclusión, para ello debe estar reconocida, y debe asumir la carga de argumentación requerida que contradiga la providencia que pretende su revisión.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN - CONFORME LA CAUSAL 3ª DEL ARTÍCULO 332 DE LA LEY 906 DE 2004 INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO: Se configura.

Teniendo en cuenta la acreditación de la calidad de víctima de la denunciante al ser la madre de la persona supuestamente desaparecida, le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación contra el auto que decretó la preclusión de la investigación, el cual es confirmado en esta instancia, dado que se encuentra suficientemente acreditada la causal invocada, por cuanto una vez desarrollada la actividad investigativa por parte de la Fiscalía, se puede concluir que la situación fáctica presentada no puede ser adecuada al tipo penal de trata de personas enrostrado a los indiciados.

PONENTE : DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 30/11/2020
DECISIÓN : MODIFICA
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO
PROCESO : [520016000485201780373-03 N.I. 22925](#)

PREACUERDOS - CONTROL JUDICIAL: El hecho de que el juez haya emitido decisión aprobando un preacuerdo, no lo releva de su obligación de verificar uno a uno los presupuestos que se exigen para emitir condena.

INTERÉS DE LAS VÍCTIMAS PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA CON MOTIVO DE UN PREACUERDO CUYO ACTO DE APROBACIÓN NO FUE APELADO - Si las discusiones que se trazan en la verificación de la legalidad del preacuerdo y en la sentencia no son idénticas, a raíz de que, por ejemplo, en la verificación del preacuerdo el fallador no podría amonestar a la Fiscalía que eligió tal o cual calificación jurídica, pero sí en la sentencia tendrá que constatar si esa se aviene con los hechos jurídicamente relevantes, desde luego que las víctimas podrán impugnar la sentencia aun si no lo hicieron sobre la aprobación del convenio.

PREACUERDOS - DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: La intervención de la víctima de un delito no se limita a la reclamación de resarcimientos económicos, sino que va más allá en procura de la satisfacción de derechos fundamentales como la verdad, justicia y reparación integral.

PREACUERDOS - DERECHO DE LAS VÍCTIMAS: En materia de preacuerdos, a la judicatura y al ente acusador les asiste el deber de brindar el conocimiento y presencia de las víctimas en la elaboración del pacto, así como la posibilidad de alegar en función del mismo, sin que signifique la concesión de veto a su favor.

PREACUERDOS - LÍMITES: El acuerdo debe ser suficientemente claro, los lenitivos punitivos no pueden ser excesivos y no puede vulnerar los derechos de las víctimas y del procesado.

PREACUERDOS - MODALIDADES.

PREACUERDOS CON CAMBIO DE CALIFICACIÓN JURÍDICA SIN BASE FACTUAL - Dichos cambios vienen dados como referencia a normas penales no aplicables al caso con el único propósito de establecer el monto del beneficio otorgado en virtud del acuerdo.

Establecido que la representación de víctimas se encuentra habilitada para apelar la sentencia condenatoria emitida a raíz de la celebración de un preacuerdo, así no hubiere apelado el acto que le dio su aprobación, por tratarse de una determinación que sin duda tiene que ver con sus derechos y por cuanto los actos procesales donde hay habilitación para recurrir la aprobación del preacuerdo y donde se puede hacerlo respecto de la sentencia no son iguales en cuanto a su naturaleza y a sus efectos, se determina que, en este caso, no es posible cuestionar el acuerdo en el que se reconoció la figura de la complicidad para meros efectos de que se vea expresada en la cantidad de la pena a purgar, sin contar con una base fáctica de soporte, en tanto frente a esta modalidad de preacuerdo, no es necesario aportar evidencias que el procesado es cómplice y no autor, ya que la alusión a la norma penal más favorable, constituye, precisamente, el beneficio por someterse a la condena anticipada.

Así mismo se verifica que se cumplieron los demás principios que rigen las terminaciones abreviadas del proceso, siendo que a las víctimas se les respetaron los derechos de verdad, justicia y reparación, se les garantizó el derecho de conocer los términos del convenio y de igual forma de ser escuchadas frente al mismo,

no obstante que tal vocería no representa veto o capacidad de rechazo del preacuerdo; la pena impuesta no es irrisoria o arbitraria, por lo contrario, resulta ser proporcional y razonable, no resultando el beneficio otorgado excesivo, ni es contrario a la necesidad de aprestigiar la justicia; siendo procedente que los términos del preacuerdo sean refrendación en la sentencia condenatoria.

PONENTE : DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 18/12/2020
DECISIÓN : CONFIRMA
DELITO : HOMICIDIO CULPOSO
PROCESO : [520016000485201480038 N.I. 10035](#)

CONOCIMIENTO PARA CONDENAR - REQUISITOS: Convencimiento más allá de toda duda sobre la existencia del hecho y la responsabilidad penal.

CONOCIMIENTO PARA CONDENAR - CARGA DE LA PRUEBA: Es a la Fiscalía a la que privativa y excluyentemente le asiste la potestad de arrimar las pruebas con las que en su sentir resultan suficientes y necesarias para afianzar su teoría inculpativa del caso.

DELITO CULPOSO - INFRACCIÓN AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO: En tratándose de delitos culposos sucedidos por cuenta de la actividad de tránsito y transporte, le compete al acusador señalar no solamente el plexo normativo penal aplicable para el caso en concreto, sino también las disposiciones reguladoras del tema en otras materias; por antonomasia es en el Código de Tránsito y Transporte donde están positivados todos los deberes y derechos que asisten a quienes son actores de esa actividad, sea como conductores de cualquier especie de vehículos o como peatones.

IN DUBIO PRO REO - ANALISIS PROBATORIO: Se debe aplicar si no hay certeza sobre la responsabilidad penal.

Examinado en conjunto el acervo probatorio practicado e introducido al juicio oral, se considera que no genera la certeza ni el convencimiento más allá de toda duda sobre la autoría y responsabilidad penal del acusado, en tanto la prueba aducida por el ente instructor resulta insuficiente para inferir razonadamente que puede atribuírsele la responsabilidad penal en la muerte acaecida, pues no se acreditó que el conductor del automotor ostentaba plena visibilidad de la víctima, ni ninguna norma del plexo previsto en el Código de Tránsito y Transporte fue expuesta como trasgredida, ni que el procesado fue el infractor del deber objetivo de cuidado, al generar un riesgo jurídicamente desaprobado, así mismo no se descartó que un eventual accionar de la víctima haya desencadenó su propio riesgo; todo lo cual genera dudas insuperables, surgiendo necesaria la aplicación del principio de *In dubio Pro Reo*.

PONENTE : DR. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 14/12/2020
DECISIÓN : MODIFICA
DELITO : FEMINICIDIO TENTADO
PROCESO : [520016000485201700498-01](#)

PREACUERDO - IRRETRACTABILIDAD: Verificada la legalidad del mismo, no es posible su retractación.

PREACUERDO - NULIDAD: Aprobado por el juez de conocimiento, y de verificarse vicios del consentimiento del procesado o vulneración de garantías fundamentales, no procede la retractación sino la nulidad del acto procesal que lo aprobó.

No procede la variación de la adecuación típica respecto de la sentencia que adoptó tal calificación producto de la aprobación de un preacuerdo, al haberse verificado su legalidad; determinándose que lo que realmente se pretende es una retractación del acuerdo, lo cual no es posible en este momento procesal; ni tampoco es factible la declaratoria de invalidez del acto que dio aprobación al convenio, al no acreditarse que la aceptación de responsabilidad del procesado estuvo viciada por error, fuerza o dolo o que se desconocieron garantías fundamentales.

FEMINICIDIO CON CAPTURA EN FLAGRANCIA: DOSIFICACIÓN PUNITIVA: Rebaja de pena conforme la etapa procesal en que procede la aceptación de cargos.

Teniendo en cuenta que se procede por la comisión de un delito de feminicidio, cuyas penas resultan ser más contundentes al propender por la protección a la mujer que es objeto de violencia por motivos de género y discriminación y frente al cual existe la prohibición para realizar preacuerdos sobre los hechos imputados y sus consecuencias, con posibilidad de allanamiento, pero mínimas rebajas, que se produjo la captura en flagrancia y la aceptación de cargos se hizo en sede de audiencia preparatoria, se determina que la dosificación realizada se encuentra ajustada a la legalidad en cuanto a la pena de prisión, toda vez que se ha efectuado con aplicación al artículo 61 del Código Penal, y una vez individualizada la sanción se hizo la rebaja que por el momento procesal sería de 8,33%, pero que en adecuada aplicación al artículo 5 de la Ley 1761 de 2015, solo puede ser de la mitad de este beneficio por ende corresponde a 4,165%. Sin embargo, hay lugar a modificar la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas, al haber superado el límite máximo permitido que corresponde a 20 años.